

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza que elevara el Departamento Ejecutivo Municipal a consideración del Cuerpo Legislativo referente a la Ordenanza Tributaria Anual Ejercicio 1989, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de marzo, a través de Ordenanza N° 232/89 – 654/89, el Concejo Municipal aprobó parcialmente el citado proyecto en lo que hace a Tasas retributivas por Servicios: Tasa General Inmuebles Urbanos y Tasa por Servicios Cloacales, como asimismo el aporte al S.A.M.Co.;

Que a través de la misma, se establecen las alícuotas para el cobro de Tasas y Derechos;

Que asimismo se determinan las alícuotas para el cobro de la Tasa General de Inmuebles Rurales, que juntamente con la Tasa General de Inmuebles Urbanos y Tasa por Servicios Cloacales, son los tributos imprescindibles para continuar con la prestación de servicios a la Comunidad;

Que, se continuará con el cobro del Derecho de Registro e Inspección;

TÍTULO I **PARTE GENERAL** **CAPÍTULO I** **OBLIGACIONES FISCALES**

Art. 1º) Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca la Municipalidad de Sunchales, se regirán por la presente Ordenanza Tributaria.

Art. 2º) La Ordenanza Tributaria establecerá en el Título II – Parte Especial – las alícuotas, coeficientes e importes aplicables a las distintas obligaciones fiscales.

CAPÍTULO II

Art. 3º) **Forma de Pago:** El total o parcial de los derechos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, se hará en efectivo o mediante cheques contra Bancos de la plaza local, librados a la orden de Municipalidad de Sunchales.

Art. 4º) **Fecha de Pago:** Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día en que se efectúe el depósito o se tome el giro postal o bancario, o la que indique el matasellos del correo cuando los valores fueren remitidos al Organismo Fiscal por carta certificada, siempre que los mismos puedan hacerse efectivos en el momento de presentación al cobro.

Art. 5º) **Lugar de Pago:** Todas las obligaciones para las que no se establezca lugar especial de pago, se abonarán en las Cajas recaudadoras habilitadas al efecto por la Municipalidad.

Art. 6º) **Facilidades de pago:** Las obligaciones fiscales se podrán cancelar mediante la formalización de Convenios de Pago en cuotas.

Art. 7º) **Recibos Provisorios:** Sólo podrán emitirse recibos provisorios de pagos de Tasas, Derechos y Contribuciones, multas, recargos, intereses o renta de la Municipalidad, cuando medie expresa autorización previa y por escrito del Departamento Ejecutivo.

Art. 8º) **Liquidaciones sujetas a reajuste:** Podrán otorgarse boletas de gravámenes sujetas a reajuste en tanto no se opere la sanción de la Ordenanza Tributaria correspondiente al año al cual refieren las respectivas obligaciones fiscales, debiendo los contribuyentes hacer efectivas las diferencias que resulten por aplicación de los índices definitivos, dentro del plazo que establezca el Departamento

Ejecutivo. Las citadas boletas de pago único y definitivo cuando el monto abonado no resulte inferior al que se determina por aplicación de los índices referidos precedentemente.

CAPÍTULO III **DE LOS INTERESES RESARCITORIOS**

Art. 9º) Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 669/1989](#) Los Derechos, Tasas, Contribuciones, Anticipos o Ingresos a Cuenta Recargos, Multas y demás tributos que no se abonen dentro de los plazos que para cada uno de ellos haya fijado la Municipalidad, serán pasibles de los siguientes recargos:

a) Los tributos abonados con una mora de hasta 60 (sesenta) días, sufrirán la aplicación de un interés diario por todo el período de mora de una tasa, equivalente a la que está vigente en el Banco Provincial de Santa Fe, para sus operaciones de descuento de documentos o la que la sustituya.

La Tasa que tomará para el cálculo será la correspondiente al día posterior al último vencimiento operado en el momento de presentarse para la regularización.

b) A partir del tercer mes de mora, los tributos serán actualizados al valor vigente para el último Derecho, Tasa, Contribución, Anticipo Ingreso a Cuenta, Recargo, Multa o demás, fijado por el Municipio y teniendo en cuenta la periodicidad que para cada uno de ellos se haya estipulado.

c) Al total así estipulado se le adicionará un único recargo del 20% sobre los montos actualizados.

Fin Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 669/1989](#).

Art. 10º) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reducir los valores que se citan en el artículo precedente en caso de contribuyentes de escasos recursos (previo análisis del caso).

Art. 11º) Imprudencia del interés resarcitorio: No se aplicará interés resarcitorio alguno, cuando el contribuyente hubiere abonado equivocadamente Tasas o Derechos, salvo que el pago en tal sentido se hubiere efectuado vencido el plazo acordado para ello, en cuyo caso serán de aplicación los intereses vigentes a la fecha en que se concretó el pago equivocado. Criterio similar será aplicado en los casos de actuaciones por las que se cuestionen derechos o tasas no abonadas, cuando las mismas se resuelvan favorablemente después de la fecha de vencimiento del gravamen correspondiente por causa no imputable al contribuyente.

CAPÍTULO IV **DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES**

Art. 12º) Las infracciones a los deberes formales serán sancionadas con multas que se mencionan a continuación:

1- La falta de presentación en término de las declaraciones juradas de los hechos imponibles, Tasas, Derechos y Contribuciones, o atribuidos a ellos por las normas establecidas en el Código Fiscal Unificado u Ordenanzas Especiales: A 164.-

2- La Falta de comunicación de:

a) Iniciación de actividades en Derecho de Registro e Inspección A 393.-

b) Anexo o clausura de rubro sujeto a tratamiento Tributario diferenciado A 85.-

c) Cambio de domicilio fiscal o del negocio A 164.-

d) Transferencias de fondos de comercio y en general todo cambio de contribuyente inscripto A 164.-

e) Clausura total de actividades A 164.-

f) Cualquier cambio en su situación de revista que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes A 164.-

Cuando se compruebe por medio de verificaciones externas el incumplimiento de los deberes formales a que se alude en los puntos 1 y 2 precedentes, las multas a aplicar serán equivalentes al duplo de las consignadas en dichos incisos.

3- La falta de conservación o presentación a requerimiento de la Municipalidad de todos los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan

- los hechos imponderables y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas A 852.-
- 4- El incumplimiento a las citaciones y/o falta de constatación en tiempo y forma, por parte de contribuyentes y responsables, a pedido de informes, aclaraciones de declaraciones juradas y toda otra situación que pueda constituir hecho imponible, por cada requerimiento. A 426.-
- 5- La negativa de facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización, determinación impositiva o resistencia pasiva a las mismas A 2.097.-
Se entenderá que un contribuyente ofrece resistencia pasiva a la fiscalización cuando no exhiba a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio en la forma ordenada para la verificación que se realiza.
- 6- La emisión y/o circulación de rifas, tómbolas, bonos de contribuciones o la celebración de “Cenas millonarias”, “Cena show”, o similares, sin la autorización municipal A 1.310.-
- 7- La falta de presentación por parte de los vendedores ambulantes, de la matrícula habilitante A 642.-
- 8- La falta de inscripción en los registros municipales excepto en Derecho de Registro e Inspección A 642.-
- 9- La falta de registración o las registraciones deficientes en las Sucursales o agencias locales de empresas con administración central fuera del Municipio que impida determinar la obligación tributaria A 1.691.-
- 10- La falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso según reglamento de zonificación A 852.-
- 11- Por la no colocación de vallas en obras en construcción y cuya altura no sea inferior a 1,80 metro de altura, con un paso no inferior a 1 mts., tomando como referencia el cordón del pavimento, por metro lineal A 1.000.-
Donde éste no exista lo determinará la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Art. 13º) **Multas a personas jurídicas:** En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá multar a la entidad y condenarla al pago de costas procesales, sin necesidad de probar la culpa o el dolo de una persona física.

Art. 14º) Los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento o clausura de actividades, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

CAPÍTULO V **DE LAS NOTIFICACIONES**

Art. 15º) **Procedimiento:** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., se practicarán: por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno y sin sobre; o por cédula, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable salvo que éste se hubiere notificado personalmente. Será prueba suficiente de la notificación, que la cédula o carta notificatoria fue entregada en el domicilio fiscal del contribuyente, aunque haya sido suscripta por un tercero receptor. Si las citaciones, notificaciones, etc., practicadas en la forma antedicha no pudiera llevarse a cabo eficazmente, se efectuarán entonces por medio de edictos públicos en el Boletín Oficial o en un período de la localidad, salvo las diligencias que el organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar el contenido de las notificaciones a conocimiento del interesado. El Departamento Ejecutivo podrá disponer que los gastos de notificación sean a cargo del interesado.

CAPÍTULO VI **DEL REAJUSTE DE LAS SUMAS FIJAS**

Art. 16º) Compensación de la Desvalorización Monetaria: A efectos de compensar la reducción del poder adquisitivo de la moneda, el Departamento Ejecutivo podrá reajustar los importes fijos de Tasas, Derechos, contribuciones y multas contempladas en la presente Ordenanza Tributaria por períodos mensuales, a través de Proyecto de Ordenanza que elevara a consideración del Concejo Municipal.

TÍTULO II
PARTE ESPECIAL
CAPÍTULO I
TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

Art. 17º) La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros lineales de frente y la superficie del terreno.

Art. 18º) La Tasa General de Inmuebles para el mes de Abril de 1989, que corresponde a cada categoría conforme demarcación indicada por el plano adjunto que como Anexo I, se considera parte integrante de la presente Ordenanza, aprobada a través de Ordenanza N° 232/89.

Art. 19º) La Tasa General de Inmuebles mencionada en el artículo anterior rige únicamente para las propiedades de una sola planta.

- 1) Cuando el edificio tenga mas de una planta y hasta tres pagará la Tasa correspondiente por metro lineal de frente y superficie cubierta de las plantas con el 30% de descuento.
- 2) Cuando el edificio posea más de tres plantas sobre la superficie, la Tasa General se reducirá en el 50% para todas las plantas, durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de habilitación, luego de esta fecha se regirá por el inciso anterior.
Se entenderá por fecha de habilitación a aquella en que la Municipalidad otorga el Certificado Final de Obra.

Art. 20º) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada lote, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.

- Art. 21º)**
- a) Los lotes internos pagarán la Tasa de acuerdo a su superficie.
 - b) Cuando un lote forme esquina siempre que no tenga una superficie mayor de 500 metros cuadrados, se cobrará el frente de mayor longitud en la categoría que esté ubicado, cuando tuviere más superficie que la indicada se cobrarán ambos frentes en la categoría que corresponde al de mayor longitud.

Art. 22º) Exenciones a la Tasa General de Inmuebles Urbanos: Exceptúanse de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, además de los casos establecidos en el Art. 75º del Código Tributario Unificado, los siguientes:

- a) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias.
- b) Los inmuebles de asociaciones de trabajadores con personería jurídica y gremial y de Asociaciones profesionales o de empleadores de comercio o de la industria.
- c) Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Municipalidad aceptados por ésta. Esta exención comprenderá la Tasa General no prescripta pendiente de pago, sus recargos y multas, cuando estos inmuebles sean parte de una parcela mayor, la exención alcanzará solamente a la fracción que se dona.
- d) Los inmuebles propiedad de jubilados y pensionados mayores de 60 (sesenta) años, que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales no superen el haber mínimo nacional o provincial, el que sea mayor, y siempre que:
 - 1) El inmueble sea única propiedad.
 - 2) El beneficio sea el único ingreso familiar.
 - 3) No sea él o su cónyuge titulares de dominio de otro y otros inmuebles y/o automotores.
- e) Dispónese el otorgamiento de un 50% (cincuenta por ciento) de descuento, en los importes liquidados en concepto de Tasa General de Inmuebles sobre propiedades únicas de jubilados y

pensionados de escasos recursos. Este beneficio regirá para los vencimientos de anticipos y ajustes de la Tasa General de Inmuebles a producirse en el corriente año a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

Se considerarán incluidos en el beneficio anterior, sólo aquellos inmuebles que sean único bien de un propietario cuyo ingreso provenga exclusivamente de jubilación o pensión o de un pasivo, que haya adquirido y sea titular único o junto con su cónyuge del derecho de usufructo, habiendo adquirido o transferido a sus descendientes la Nuda propiedad con reserva del usufructo, cuya situación deberá estar instrumentada por escritura pública. En todos estos supuestos, el ingreso del jubilado o pensionado, no deberá superar el salario Mínimo, Vital y Móvil establecido para dependientes activos, debiendo habitar en forma exclusiva el inmueble, el beneficiario y aquellos familiares por los cuales el titular perciba de la Caja de Previsión remuneración en carácter de salario familiar.

El Contribuyente que pretenda acogerse al beneficio establecido en los incisos d) y e), deberá tramitar el mismo cumplimentado el formulario de declaración jurada provisto por la Municipalidad, adjuntando al mismo fotocopia de la última liquidación percibida en concepto de haber jubilatorio. Las declaraciones juradas deberán ser cumplimentadas en el respectivo Centro de Jubilados y presentadas por este último a la Municipalidad para ser consideradas por el Departamento Ejecutivo Municipal. Obtenida la aprobación, la Municipalidad comunicará a través del Centro al solicitante la decisión tomada, debiendo éste concurrir a la Receptoría Municipal, a fin de que se proceda a la liquidación del descuento pertinente.

El contribuyente que falseare u omitiere datos de los requisitos en la declaración jurada se hará pasible de una multa equivalente al doble del importe que le hubiere correspondido pagar, de acuerdo con la Ordenanza Tributaria vigente, sin el descuento del beneficio.

La Municipalidad se reserva el derecho de hacer todas las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, oportunamente y mediante el Departamento de Asistencia Social, a los fines de verificar las declaraciones juradas.

El otorgamiento del beneficio no tendrá efecto retroactivo, siendo consideradas las solicitudes que registraren su recepción en la Municipalidad hasta el día a partir del cual resten 10 (diez) días hábiles para el vencimiento del pago de la tasa.

Con carácter de única excepción, dicho plazo se reducirá a 4 (cuatro) días hábiles para el próximo vencimiento. Entiéndase como bien a los fines de lo dispuesto precedentemente a los inmuebles urbanos y rurales, edificados o baldíos y a los automotores.

Los casos comprendidos en los incisos d) y e) pueden ser incluidos previo Proyecto de Ordenanza a consideración del Concejo Municipal.

Art. 23º) Los terrenos baldíos sufrirán el siguiente recargo:

- | | |
|------------------------------|------|
| a) Zona de 1ª y 2ª Categoría | 600% |
| b) Zona de 3ª Categoría | 500% |
| c) Zona de 4ª y 5ª Categoría | 400% |
| d) Zona de 6ª Categoría | 200% |

Art. 24º) Recargo por terreno baldío: A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:

A- Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio con superficie mínima cubierta siguiente.

1- Del 10% en terrenos de hasta quinientos (500) metros cuadrados de superficie.

2- De cincuenta (50) metros cuadrados, en terrenos de 501 a 1000 metros cuadrados de superficie, más el 4% sobre la superficie que exceda de la mínima señalada.

3- De setenta (70) metros cuadrados, más el 3% sobre la superficie señalada.

4- De cien (100) metros cuadrados, en terrenos de más de 2000 metros cuadrados de superficie, más el 2% sobre la superficie que exceda de los dos mil metros cuadrados.

Art. 25º) Exención del recargo por terrenos baldíos: Exceptúense del recargo por terreno baldío los casos siguientes:

- a) Lotes en los que se están realizando obras de edificación (Ordenanza N° 131/78 y Ordenanza 43/74) debidamente certificada por el Departamento de Obras Privadas de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
- b) Lotes únicos del Grupo Familiar – Ordenanza N° 32/74, bajo declaración jurada.
- c) Lotes donde funcionen corralones, comercios dedicados a la compra – venta de máquinas y depósitos de cosechadoras, según Ordenanzas N° 71/75, debidamente constatados y certificados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
- d) Lotes para estacionamiento de camiones, Ordenanza N° 135/78.

Art. 26º) Los terrenos baldíos comprendidos en el radio urbano de la Municipalidad de Sunchales, deberán poseer las siguientes mejoras de acuerdo a su categoría:

a) **ZONA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍA**

a.1) Los baldíos comprendidos en estas categorías deberán tener cercas en sus frentes con calles públicas, construidas en albañilería de ladrillos con revoques a la cal y/o lajas de hormigón armado los que en ambos casos estarán pintadas con colores claros, y cuya altura no deberá ser inferior a un metro ochenta centímetros (1,80 mts.) de altura del nivel de la vereda.

Las aberturas que se dejen para el acceso a los predios se realizarán con puertas y portones ciegos de madera o chapa perfectamente construidos y pintados.

a.2) **Las aceras deberán tener las siguientes características:**

Se construirán de mosaicos calcáreos de 0,20 x 0,20 biselados en todo su perímetro, del tipo vainilla de tres panes; éstos serán de color amarillo.

Los mosaicos se asentarán con mezcla sobre contrapiso de 0,08 mts. de espesor, después de apisonado, cada 10 mts. de longitud de acera, se dejará una junta de dilatación de dos cms. de ancho y tomada con brea o material similar. Esta junta existirá indefectiblemente entre dos aceras, contiguas a predios linderos en coincidencia con la línea medianera y el cordón del pavimento. El ancho y nivel de las aceras lo determinará el cordón del pavimento, en casos de dudas, éstos serán determinados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

a.3) Los baldíos comprendidos en estas categorías deberán estar totalmente libres de malezas en toda su extensión.

Art. 27º) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo a lo siguiente:

- a- Por la construcción de las cercas en un todo de acuerdo a la categoría, el 25% del recargo estipulado en la presente.
- b- Por la construcción de las aceras el 30% de igual valor.
- c- Por la limpieza total del baldío, el 15% del recargo.

Art. 28º) b) **ZONA DE TERCERA CATEGORÍA:**

Los baldíos comprendidos en esta categoría deberán tener sus cercas en un todo a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente.

b.1) **Las aceras deberán tener las siguientes características:**

Se construirán con contrapiso no inferior a 0,10 mts de espesor y con posterior alisado con arena gruesa y/o losetas de canto rodado.

El ancho y nivel de las aceras lo determinará el cordón del pavimento, en caso de dudas estos serán determinados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

b.2) Los baldíos comprendidos en esta categoría deberán estar limpios de malezas en toda su extensión.

Art. 29º) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo al Art. 27º incisos a), b) y c) de esta Ordenanza.

Art. 30º) c) **ZONA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA:**

Los baldíos comprendidos en estas categorías, deberán poseer sus frentes cercados con tejido romboidal a una altura no inferior a 1,80 mts. del nivel de la vereda, ésta tendrá que ser como mínimo realizada con contrapiso fratachado con cemento con un ancho, no inferior a 1,20 metros. El acceso a los predios deberá realizarse mediante puertas o portones de buena construcción.

Se deberán mantener limpios de malezas en toda su extensión.

Art. 31º) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo a lo siguiente:

- I) Por el cercado del predio el 20% del recargo original.
- II) Por construcción de la vereda el 25% del recargo original.
- III) Por la limpieza total del baldío el 15% del recargo original.

Art. 32º) Las mejoras a que se hace referencia más arriba deberán ser declaradas por sus propietarios en la oficina de Obras y Servicios Públicos Municipal, a excepción de la limpieza de los mismos que los inspectores municipales verificarán permanentemente.

Art. 33º) d) ZONA DE SEXTA CATEGORÍA: Los baldíos comprendidos en esta categoría deberán poseer las siguientes mejoras:

Cercado en sus frentes con calles públicas, con tejido romboidal o alambrado con tres hilos como mínimo a una altura no inferior a 1,50 mts. del nivel de la vereda.

Aceras con contrapisos de hormigón de 0,10 mts. de espesor alisado con arena gruesa y cuyo ancho no podrá ser inferior a 1,20 metros de ancho tomados desde la línea de edificación.

Los predios comprendidos en esta categoría deberán estar libres de malezas en toda su extensión.

Art. 34º) Los baldíos que se ajusten a las mejoras de esta categoría, tendrán una bonificación igual a lo establecido en el artículo 31º inc. I), II) y III).

Art. 35º) Exención del recargo por terreno baldío especificado en el artículo 25 de esta Ordenanza, se realizará cuando éstos se ajusten a las mejoras correspondientes a la categoría que corresponda.

Art. 36º) Quienes a la promulgación de la presente posean mejoras señaladas en esta Ordenanza, podrán presentarse en la Oficina Municipal correspondiente declarando las mismas, a efectos de realizarse los descuentos pertinentes.

Art. 37º) A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles se le adicionarán los siguientes conceptos:

- a) Servicios de Atención Médica a la Comunidad: Cada contribuyente de la Tasa General de Inmuebles deberá abonar simultáneamente con el pago de cada cuota de dicho tributo y por cada una de sus propiedades, destinado al fondo de servicio de Atención Médica para la Comunidad un aporte, junto con la Tasa General de Inmuebles Urbanos, que para el mes de abril fuera aprobado a través de Ordenanza N° 232/89.
- b) Aporte al Cuerpo de Bomberos Voluntarios será el equivalente al 1% de lo que se emita por cada propiedad y con cada cuota, por aplicación del Art. 18º de la presente Ordenanza Tributaria. Este importe no se discriminará en las liquidaciones pertinentes.

Art. 38º) El vencimiento para el pago de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, establecida en este capítulo se operará durante 1989/90, en las siguientes fechas:

10 de abril de 1989

10 de mayo de 1989

9 de junio de 1989

10 de julio de 1989

10 de agosto de 1989

11 de septiembre de 1989

10 de octubre de 1989

10 de noviembre de 1989

11 de diciembre de 1989

10 de enero de 1990

9 de febrero de 1990

9 de marzo de 1990

CAPÍTULO II TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

Art. 39º) La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Rurales estará constituida por 4 litros de Gas Oil por hectárea y por año; dividida en 4 pagos trimestrales de 1 litro cada uno, los que se valorizarán al precio total que rija el día 1 del mes de vencimiento.

Art. 40º) Esta Tasa se cobrará por Hectárea y por Trimestre a todos los propietarios de inmuebles rurales ubicados en el distrito Sunchales.

Art. 41º) El pago de la Tasa General de Inmuebles Rurales se efectuará en las siguientes fechas:

- 1º trimestre: 7 de abril de 1989.
- 2º trimestre: 7 de junio de 1989.
- 3º trimestre: 7 de septiembre de 1989.
- 4º trimestre: 7 de diciembre de 1989.

CAPÍTULO III DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Art. 42º) Los actos y operaciones comerciales, industriales prestaciones de servicio y cualquier otra actividad, a título oneroso – lucrativo o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste generarán por cada local de venta, montos imposables gravados por este derecho, siempre y cuando se originen y/o realicen dentro del ejido municipal. La no tenencia del local de venta no implica la exención del Derecho de Registro e Inspección.

Cuando se desarrolle la misma actividad en distintos locales podrán ser inscriptos bajo un único número de cuenta, debiéndose tributar respetando el derecho mínimo de cada local.

Art. 43º) Se considerarán también actividades alcanzadas por este Derecho las siguientes operaciones realizadas dentro del ejido Municipal sea en forma habitual o esporádica:

- a) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra – venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a los derechos que se especifican a continuación:

- 1) Alquiler de hasta tres (3) propiedades.
- 2) Venta de inmuebles después de los dos años de su escrituración.
- 3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco unidades.
- 4) Transferencias de boletos de compra – venta.

Art. 44º) El derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la Jurisdicción del Municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Art. 45º) A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que los ingresos brutos se han devengado, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza Tributaria, cuando:

- a) En el caso de la venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos, en esa proporción, al gravamen en el período fiscal en que fueron efectuados.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o

parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren, sobre los bienes mediante la entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de entrega de tales bienes.

- e) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

Art. 46°) La alícuota del Derecho de Registro e Inspección prevista en el Artículo 83° del Código Tributario Municipal, se fija en el equivalente al 20% (veinte por ciento) de las alícuotas que establezca el Gobierno Provincial para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 47°) El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes y responsables en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

- a) Determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.
- b) Presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Art. 48°) El derecho mínimo a ingresar en cada anticipo se fija de acuerdo a las siguientes categorías por las operaciones del mes de abril de 1989.

- a) Industrias y Comercios A 260.-
- b) Prestaciones de Servicios A 200.-

Sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijen por separado.

Estos mínimos operan siempre que el 20% de lo correspondiente por Ingresos Brutos no sea mayor.

Art. 49°) Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación no obstante lo establecido en el Artículo 46°), corresponderá ingresar, por cada período fiscal los siguientes importes mínimos, siempre que el 20% de lo correspondiente por Ingresos Brutos no sea mayor.

- 1) Cocheras: Por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma A 12.-
- 2) Casa de Alojamiento por hora: Por habitación A 680.-
- 3) Empresas de Seguros A 6.192.-
- 4) Por cada entidad financiera comprendida en la ley 21526
- a) Oficiales:
 - I) Casa Matriz en la provincia A 5.218.-
 - II) Casa Matriz fuera de la provincia A 5.796.-
- b) Privadas A 15.430.-
- c) Cooperativas A 8.018.-
- d) Personas físicas o jurídicas no comprendidas por la Ley 21526 A 1.491.-
- 5) Alquiler de videocasetes A 468.-
- 6) Bares, confiterías, boites o similares instaladas sobre avenidas o alrededor de la plaza principal A 468.-
- 7) Aparatos manuales o electrónicos de videogames, flippers, pools o similares, por cada uno y por mes A 140.-

Art. 50°) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto productores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- c) Las operaciones de compra – venta de divisas.
- d) Revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el Municipio.

Art. 51º) A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior, se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos, cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

- a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.
- b) Precios de venta o margen de comercialización acordados de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.
- c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.
- d) Realizar la misma en vehículos propios.
- e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.

Art. 52º) Para el desarrollo de las actividades estacionales se percibirá el tributo por el tiempo trabajado, con un mínimo anual de por lo menos seis meses.

Art. 53º) Para las compañías de seguros o reaseguros, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptuarán especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre de las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Art. 54º) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra – venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

Art. 55º) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

Art. 56º) Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los “Servicios de Agencia”, las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Art. 57º) En el caso de ejercicio de profesiones liberales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Art. 58º) En el caso de comercialización de productos agrícola ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la liquidación del derecho se hará de igual manera a la que se adopte para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 59º) **Deducciones:** A los fines de establecer el monto de los ingresos imposables que servirán de base de aplicación de las correspondientes alícuotas, se efectuarán las siguientes deducciones relacionadas directamente con la base imponible.

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y efectuadas por éstos.
- b) Los importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- c) Los importes correspondientes a impuestos internos Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal- o impuesto para los fondos: Nacional de autopista, tecnológico del Tabaco y de los combustibles, e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta. Esta deducción “solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales”.
El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad, sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
- d) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o superen el precio de la unidad vendida.
- e) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación del tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- f) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación que actúen.
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- g) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Art. 60º) El contribuyente responsable deberá efectuar la inscripción dentro de los noventa (90) días de iniciada sus actividades. Será considerada fecha de iniciación la de apertura del local, o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero, debiendo efectivizarse el tributo durante tres meses consecutivos, como mínimo, para poder clausurarlo.

Cuando se trate de la inscripción de un negocio donde se lleven a cabo actividades que requieran el cumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento de Zonificación y/o exigidos por la Inspección Bromatológica, el trámite de inscripción debe ser previo a la iniciación de actividades y para ello dentro de 90 días de producida la misma se deberá presentar fotocopia autenticada de la inscripción en la Dirección Provincial de Rentas en el Impuesto sobre los ingresos Brutos.

Para toda inscripción de actividades se deberá declarar e ingresar la totalidad del gravamen devengado a la fecha de su presentación cuando los términos fijados para el pago hubieran vencido. Cuando el contribuyente es menor de edad deberá acompañar la autorización del padre o tutor, debidamente inscripta, venia judicial para ejercer el comercio o documentación por la que obtuvo la emancipación.

Art. 61º) Todo cambio de domicilio y/o habilitación de sucursales como así también toda transferencia de actividades de otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el Registro, deberá ser comunicado en la Receptoría Municipal dentro de los noventa días de la concreción del hecho causal del cambio de situación. Cuando se requiera lo establecido en el tercer párrafo del artículo anterior, la comunicación deberá ser previa a la concreción del hecho causal, con excepción de los casos en que fallezca el titular.

Art. 62º) El cese de actividades –incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro

de los noventa días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifiquen continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción de las obligaciones fiscales:

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas las unipersonales, a través de una tercera que se forma, o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Art. 63º) Exenciones: Están exentos del Derecho de Registro e Inspección.

- a) El estado Nacional y la Provincia, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes y Ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera.
- c) La edición, impresión, distribución y venta de libros de texto, diarios, periódicos y revistas.
- d) Las emisoras de radiotelefonía, radiofonía y televisión (que no emitan por cable).
- e) Las actividades ejercidas en relación de dependencia con remuneración fija o variable y el ejercicio de profesiones liberales, cuando se manifiesta en forma de empresa. Entendiéndose por profesión liberal aquella para cuyo ejercicio se requiere título habilitante, registro y control por los Colegios y/o Concejos profesionales, y por Empresas, la actividad que se manifiesta más allá de la intervención individual.
- f) Las realizadas por instituciones de beneficencia, instituciones religiosas, asociaciones vecinales, asociaciones cooperadoras, asociaciones de obreros y empresarios o profesionales con personería jurídica o gremial.
En todos los casos las asociaciones o instituciones deben ser reconocidas por la autoridad competente y ratificadas por el Municipio.
- g) Las realizadas por academias o escuelas de enseñanza, bibliotecas públicas, instituciones científicas, artísticas y culturales y la práctica de docencia sin establecimiento.
- h) Las realizadas por personas que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, o inválidas, que no ocupen empleados y no perciban otras rentas.
- i) Las realizadas por los vendedores ambulantes, siempre que no superen los australes Un mil ochenta (A 1.080).-
- j) Las ventas realizadas por el exportador local al comprador del exterior de productos o mercadería producidos, fabricados o manufacturados por él.
- k) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- l) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley N° 21771, y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- m) Los intereses de Caja de Ahorro y Plazo Fijo.
Las exenciones antedichas solo tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario, que pruebe la condición de excepción.

Art. 64º) Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral del 22 de diciembre de 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las prevenciones del artículo 35º del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo.

Los mencionados contribuyentes deberán informar, con la declaración correspondiente al último período fiscal del año, lo siguiente:

- a) Resumen de la totalidad de las operaciones del año calendario.

- b) Los importes y datos determinativos de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponda la liquidación.

Art. 65º) Los vencimientos mensuales, se producirán en las mismas fechas que para el Impuesto a los Ingresos Brutos fije la Provincia de Santa Fe.

Art. 66º) Toda situación dudosa o no especificada se resolverá con arreglo al Código Fiscal Uniforme, Ley 8173, y supletoriamente, el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO IV **TASA POR SERVICIOS CLOACALES**

Art. 67º) Los inmuebles ubicados en la zona que cuenta con servicios de desagües cloacales habilitados, abonarán mensualmente una Tasa retributiva por tales servicios.

Las alícuotas correspondientes al mes de abril de 1989, insertas en Ordenanza N° 232/89.

Art. 68º) Los inmuebles que se encuentren edificados, pero sin registrar los planos respectivos, en la Oficina de Obras Privadas, tributarán por una superficie cubierta, estimada en 120 (ciento veinte) metros cuadrados hasta tanto regularicen las respectivas construcciones.

Art. 69º) Los vencimientos se producirán en las mismas fechas que la Tasa General de Inmuebles.

CAPÍTULO V **DERECHOS DE CEMENTERIO**

Art. 70º) Fíjense los siguientes importes:

- | | | |
|----|---|-----------|
| a) | 1) Permiso de Inhumación en Panteón: p/ cadáver | A 227.- |
| | Permiso de Inhumación en tumbas: p/ cadáver | A 186.- |
| | Permiso de Inhumación en galería de nichos municipal | A 186.- |
| | 2) Por exhumación p/ traslado de cadáveres o restos a otros distritos | A 227.- |
| | 3) Por reducción de restos p/ ser colocados en urnas | A 227.- |
| | 4) Por colocación de cadáveres en depósito municipal p/ cadáveres y p/ día | A 142.- |
| | 5) Permiso de depósito de cadáveres en panteones que no sean familiares | A 186.- |
| b) | 1) Traslado de cadáveres dentro del cementerio | A 186.- |
| c) | 1) Permiso de colocación de placas o lápidas: | |
| | En panteones | A 74.- |
| | En nichos | A 74.- |
| | En tumbas | A 74.- |
| d) | 1) Solicitud de transferencias de bóvedas perpetuas o panteones entre herederos | A 577.- |
| e) | 1) Derecho de trabajos de albañilería: | |
| | En Panteón | A 186.- |
| | En Tumba | A 142.- |
| f) | 1) Servicio prestado a empresas Fúnebres: | |
| | Servicios de 1ª. Categoría | A 298.- |
| | Servicios de 2ª Categoría | A 195.- |
| g) | Los armazones de coronas se cederán al precio unitario de | A 18.- |
| h) | 1) Por Derecho de mantenimiento de Panteones por año | A 215.- |
| | Por derecho de mantenimiento de tumbas por año | A 142.- |
| | Por derecho de mantenimiento de nichos Municipales y no Municipales | A 142.- |
| i) | Arrendamiento de Nichos: | |
| | Sector de 1º y 5º Fila por 5 años | A 2.189.- |
| | Sector de 4º Fila por 5 años | A 3.571.- |
| | Sector de 2º y 3º Fila, por 5 años | A 4.440.- |
| j) | Por cambio de caja metálico (Ord. N° 187/78) | A 142.- |

- k) Por derecho de comisión de duplicado de título que se soliciten A 142.-
 La concesión a perpetuidad de los terrenos para panteones o tumbas se abonará de acuerdo a la categoría que corresponda según la jerarquía del lugar que ocupen; para tal fin se dividirán en 3 categorías: 1º, 2º y 3º y el precio de venta se regirá por la Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo dicho precio de venta será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe en los sectores de cualquiera de las tres categorías determinadas anteriormente.-
 Establécese que para las sepulturas de personas pobres de solemnidad y a quienes la Municipalidad facilita el féretro, serán inhumados bajo tierra, a título gratuito y se concederá un plazo de 10 años. Estos plazos no serán renovables, y los restos serán sepultados en fosa común si no se produce retiro dentro de los treinta días de vencidos los mismos. A los efectos del cobro de la inscripción de transferencias, se establece una alícuota del 10% sobre el Inc. d).
 El valor base de aplicación como así también de venta se fijan en los valores que se detallan para los lotes del cementerio:
PRIMERA CATEGORÍA: Por metro cuadrado A 2.150.-
SEGUNDA CATEGORÍA: Por metro cuadrado A 1.078.-
TERCERA CATEGORÍA: Por metro cuadrado A 867.-
 Las categorías se determinarán de acuerdo al plano existente en oficina de Obras y Serv. Públicos.-
 El valor base para la transferencia de panteones, se establecerá en la presentación que corresponda ante el D.E. a los efectos de dicha estimación particularizada, y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área, a la que el D.E. haya asignado carácter de base fiscal. La inscripción de transferencias solo podrá ser solicitada y efectuada cuando el D.E. expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.
 Sin perjuicio de las variaciones particularizadas que pueda determinar el Departamento Ejecutivo Municipal, se fijan las fechas normalizadas de vencimiento de los gravámenes de éste capítulo que se mencionan en los días que se detallan:
 Derecho del Inc. h.): Día 9 de Junio de 1989.-
- m) En cada nicho ocupado podrán depositarse también restos sin cargos.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 71º) Cuando se deseen organizar “cenas millonarias”, “cenas show”, o similares, el derecho a abonar será el equivalente a 5 tarjetas.

Art. 72º) Estarán exentos de tributos los Organizadores a espectáculos de promoción cultural o social, organizados por entes oficiales, nacionales, provinciales o Municipales y por instituciones benéficas, cooperadoras y entidades de bien público.

Art. 73º) La acreditación de las condiciones de exención que establece el artículo anterior, deberán efectuarse a priori del espectáculo, por quien se considere beneficiario y exceptuado de las obligaciones de pago.

Art. 74º) Los organizadores de espectáculos y diversiones públicas en general deberán solicitar permiso para realizar los mismos con una antelación mínima de 2 días hábiles, abonando el derecho de espectáculo correspondiente.

Art. 75º) La infracción de este derecho informal, hará pasible al organizador de una multa equivalente al triple del derecho que le hubiere correspondido.

Art. 76º) Espectáculos sin cobro de entradas: Casos especiales:

Los titulares de negocios en los que se desarrollan espectáculos públicos como complemento de la actividad principal, tengan o no los asistentes participación activa en los mismos, siempre que no se cobre entrada, pagarán en concepto de Derecho de Espectáculos Públicos, la suma de Australes Noventa y cuatro (A 94.-), por día. En caso de no informar esta situación, serán pasibles de clausura de sus locales.

Art. 77º) Permiso de funcionamiento: Circos: Abonarán de acuerdo a la siguiente escala, por día:

- a) 1ª Categoría – capacidad mayor a un mil (1000) espectadores: el valor correspondiente a 60 entradas plateas.
- b) 2ª Categoría – capacidad hasta un mil (1000) espectadores: el valor correspondiente a 40 entradas plateas.
- c) Hasta 500 espectadores: 20 entradas plateas.
- d) Hasta 250 espectadores: 10 entradas plateas.

Parque de diversiones: Abonarán de acuerdo a la siguiente escala, por día:

- a) 1ª Categoría – más de seis (6) juegos mecánicos: 60 derechos de acceso a juegos sin discriminación.
- b) 2ª Categoría – hasta seis (6) juegos mecánicos: 40 derechos de acceso a juegos sin discriminación.

Vehículos para el transporte de personas por las calles de la ciudad, en forma no habitual y con fines de entretenimiento y esparcimiento, abonarán de acuerdo a la siguiente escala por día:

- a) 1ª Categoría – con capacidad para (20) veinte o más personas 30 derechos de acceso.
- b) 2ª Categoría – con capacidad para menos de 20 personas: 20 derechos de acceso.

En todos estos casos podrá ser percibido por el Municipio directamente en los comprobantes necesarios para su posterior distribución entre niños de la ciudad.

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 78º) Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables y/o tuberías, se pagará una Tasa equivalente al seis (6) por ciento de los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste a los usuarios del distrito Sunchales.

Las empresas responsables por este gravamen ingresarán el importe dentro de los diez (10) días del segundo mes calendario siguiente al de la prestación del servicio.

Art. 79º) Quedan expresamente eximida de la tasa aludida en el artículo anterior las Cooperativas que formadas por los habitantes del distrito adoptasen este tipo de instalaciones.

Art. 80º) Los propietarios de kioscos e instalaciones, que utilicen a título precario, el dominio público durante manifestaciones, desfiles o espectáculos públicos, abonarán un derecho de Australes Doscientos uno (A 201.-).

Art. 81º) Por la colocación de mesas en las aceras en las condiciones que establece la legislación vigente, por parte de los propietarios o responsables de confiterías, comedores, heladerías, bares, restaurantes, negocios similares o afines, se deberá abonar los siguientes derechos en forma anual, conjuntamente con la solicitud de los permisos respectivos:

- | | |
|---|-----------|
| a) Hasta 10 mesas o elementos para comodidad del clientes | A 796.- |
| b) Hasta 20 mesas o elementos para comodidad de clientes | A 1.193.- |
| c) Más de 20 mesas o elementos para comodidad de clientes | A 1.591.- |
| Por colocación de mesas en canteros, por unidad | A 30.- |

La opción para este permiso podrá ejercerse hasta el 31 de octubre de cada año.

La infracción en exceso a la cantidad solicitada será sancionada con una suma de Australes Sesenta y ocho (A 68.-) por unidad.

Cuando se prevea ampliación de cantidad, deberá solicitarse la misma abonado Australes Dieciocho (A 18.-) por unidad.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el ejercicio de este Derecho.

Art. 82º) Por la construcción de pozos absorbentes se abonará un derecho por cada uno y por única vez de:

a) Construido en el subsuelo de las aceras: A 597.-

Art. 83º) Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías en la ciudad abonarán el siguiente derecho:

1- Domiciliados en el Municipio:

- a) Que vendan comestibles, en general, a pie y por día A 50.-
- b) Que vendan comestibles en general, en vehículos y por día A 108.-
- c) Que vendan flores en general, a pie o en vehículos por día A 47.-
- d) Que vendan artículos del hogar a pie o en vehículos, por día A 117.-
- e) Que vendan joyas, relojes, etc. a pie o en vehículos por día A 187.-
- f) Que compren o vendan artículos no especificados en los precedentes, a pie o en vehículos, por día A 117.-

Los vendedores que deseen tributar en forma mensual el valor fijado por día se deberá multiplicar por cinco (5).-

2- De Otras Localidades:

- a) Que vendan comestibles en general, a pie y por día A 94.-
- b) Que vendan comestibles en general con vehículos, por día A 187.-
- c) Que vendan flores en general a pie o en vehículos, por día A 70.-
- d) Que vendan artículos del hogar a pie o en vehículos, por día A 269.-
- e) Que vendan joyas, relojes, etc. a pie o en vehículos, por día A 374.-
- f) Que compren o vendan artículos no especificados en los precedentes, a pie o en vehículos, por día A 187.-

Art. 84º) Todos los vendedores ambulantes u ocasionales, deberán probar ante esta Municipalidad su situación ante el IVA, su inscripción en Bromatología y/o repartición que corresponda legalmente, conforme a las leyes en vigencia.

Art. 85º) Para la colocación de altoparlantes de uso publicitario, se abonarán por c/u y por año siempre y cuando no tributen Derecho de Registro e Inspección. A 374.-

Art. 86º) Para la utilización de altavoces en vehículos por día, siempre y cuando no tributen Derecho de Registro e Inspección. A 117.-

CAPÍTULO VIII **PERMISOS DE USO**

Art. 87º) Derecho de uso de canales de desagües:

- 1) Las estaciones de servicios que arrojen agua a la vía pública, provenientes del lavado de automotores en días y horas que fija la Municipalidad, cuyo barrido deberá efectuarse hasta la primera boca de tormenta, por mes A 298.-
- 2) Por uso de los canales de desagües pluviales para evacuación de efluentes de las industrias, cada establecimiento y por mes tributarán de acuerdo a las siguientes categorías:
 - a) Industrias frigoríficas, lácteas, curtiembres y papeleras A 6.593.-
 - b) Fraccionadoras, fábricas embotelladoras de bebidas con o sin alcohol A 5.005.-
 - c) Fábrica de dulces A 5.005.-
 - d) Fábrica y/o fraccionadoras de aceites A 6.593.-
 - e) Industrias metalúrgicas A 6.593.-
 - f) Para industrias no incluidas en los puntos precedentes, se aplicará el criterio de afinidades a la clasificación que precede.

Los responsables de este derecho deberán abonarlo dentro de los primeros 10 (diez) días de vencido, cada mes calendario. Este Derecho podrá ser eximido por Resolución Municipal, cuando las empresas realicen obras de infraestructura que garanticen la evacuación de sus efluentes sin peligro absoluto para la salud humana y animal.

Art. 88º) La concesión de puestos, locales, kioscos, etc.: Para la concesión de uso de puestos, kioscos, locales, etc, en el mercado central, terminal de ómnibus o cualquier otra dependencia de propiedad y jurisdicción municipal, se abonará un monto de acuerdo a lo legislado expresamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 89º) Arrendamiento de máquinas municipales: El arrendamiento de máquinas de propiedad de la Municipalidad se cobrará según lo que directa o expresamente establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo a los costos reales al momento de ser solicitada la prestación. En todos los casos para que se cumpla lo solicitado deberá abonarse el precio fijado, previamente.

Art. 90º) Derecho de boleterías y plataformas de la Estación Terminal de Ómnibus:

Por uso de plataforma se deberá abonar mensualmente lo siguiente:

- | | |
|---|-----------|
| - Empresas que realizan un recorrido diario o menos | A 410.- |
| - Empresas que realizan dos recorridos diarios | A 522.- |
| - Empresas que realizan tres a cinco recorridos diarios | A 724.- |
| - Empresas que realizan cinco a diez recorridos diarios | A 833.- |
| - Empresas que realizan más de diez recorridos diarios | A 1.562.- |
| - Por uso de boleterías se abonarán mensualmente | A 700.- |

CAPÍTULO IX **TASA DE REMATE**

Art. 91º) La alícuota a aplicar sobre la base de los remates o ventas de hacienda, muebles, útiles, propiedades, etc., efectuados en jurisdicción del Distrito Sunchales, será del 2%o (dos por mil), y será liquidado por los compradores, consignatarios o martilleros intervinientes en forma mensual mediante declaración jurada para lo cual se les considera agentes de retención obligados.

Art. 92º) El pago del presente derecho deberá efectuarse antes del día 10 del mes subsiguiente al de las operaciones, en caso de incumplimiento, la infracción será sancionada con una multa de A 1.055.-

Art. 93º) En caso de venta directa de particulares, deberán tributar previa obtención de la correspondiente guía de campaña, un valor de A 13,50 por cabeza.

CAPÍTULO X **TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES**

Art. 94º) Sellado Municipal: En concepto de sellado se cobrará:

- a) Por carátula de todo expediente, gestión y actuaciones que se inicie ante la Municipalidad, la suma de A 84.-
- b) Por cada foja de actuación de las gestiones realizadas ante las dependencias municipales, corresponde abonar un sellado A 84.-
- c) Por los certificados de Libre Deuda, el dos por mil del valor de la operación con un mínimo de A 103, y hasta un máximo de A 859. Exceptuándose los certificados de libre deuda para la inscripción de inmuebles como bien de familia.
- d) Por los certificados de libre deuda para la transferencia de fondos de comercio, el dos por mil del valor del mismo con un mínimo de A 103.- y hasta un máxima de A 859.-
- e) Por los certificados de habilitación de negocio: A 214.-
- f) Por los certificados de cualquier índole, cuya Tasa no haya sido expresamente establecida A129.-
- g) Por cualquier trámite que se realice ante el Departamento de Patentamiento y por cada libre deuda que se extienda en dicha dependencia, la suma de A 187.-
- h) Por cada intimación para el pago de deudas, la suma de A 105.-
Cuando la intimación se envíe a entidades de bien público o a personas de escasos recursos económicos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar exenciones con respecto a lo establecido en este inciso.
- i) Por cada copia de documentación municipal que se realice, la suma de A 4,10.-

- j) El valor de venta de pliegos para licitaciones públicas y concursos de precios se fijará en el Decreto o Resolución pertinente.
- k) Inscripción de inhibición general de bienes, 1% sobre suma consignada en oficio.
- l) Inscripción de embargo de automotores: el uno por mil del valor declarado. En los casos que no figure el monto en el oficio de comunicación se aplicará el veinte por ciento (20%) del valor de la patente anual.

Art. 95°) Certificado de Libre Deuda: Para la tramitación de cualquier certificado de libre deuda, el contribuyente deberá solicitar previamente un certificado de Libre Multa, cuyo costo se fija en A 47.-

Art. 96°) Por toda gestión administrativa mecanizada, los contribuyentes abonará un importe determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso.

Art. 97°) Extracción o retiro de árboles – Provisión de tierra:

Las tareas establecidas en el presente artículo deberán solicitarse mediante un formulario especial con el sellado municipal, de A 56, y el precio de cada uno de esos servicios será establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 98°) Patente de Perros: Por el derecho anual de patentamiento de perros, la suma de A 29.-
Las patentes serán entregadas previa vacunación del animal.

Art. 99°) Por servicios administrativas municipales se cobrarán las siguientes tasas:

- 1) Por cada juego de placas adicionales:
 - a) Por chapas Identificadoras de la ciudad para automotores A 293.-
 - b) Por patentes para motocicletas A 293.-
 - c) Por patentes para tractores y otros vehículos A 419.-
 - d) Autorización e inspección de vehículos automotores para transporte escolar especial por unidad y por año.
 - a) Automóviles A 420.-
 - b) Pick Up carrozadas A 613.-
 - c) Ómnibus A 921.-
- 3) Autenticar fotocopia de patente única A 40.-
- 4) Licencia de conductor:
 - a) Por examen para otorgar licencia de conductor A 117.-
 - b) Solicitud de duplicado o renovación A 117.-

CAPÍTULO XI **DERECHO DE RIFAS**

Art. 100°) Por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización, dentro del ejido municipal, de boletas y/o documentos que, mediante sorteos, acuerden derechos a premios, ya se trate de rifas, bingos, loterías, bonos, cupones, billetes, vales, tómbolas, o cualquier otro medio o instrumento equivalente y cualquiera fuere su denominación, deberá abonarse el tributo que se establece en el presente título.

Art. 101°) Previamente a la realización de cualquiera de los hechos a que alude el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la pertinente autorización ante la Dirección de Rentas, repartición que acordará la misma en tanto determine fehacientemente que la emisión de las boletas de rifa sometidas a habilitación municipal cuenta con la debida autorización de las reparticiones o autoridades competentes del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Art. 102°) Los responsables que tuviesen asiento jurídico fuera de los límites del Municipio, deberán constituir domicilio especial en el mismo, para todos los efectos administrativos, impositivos y judiciales que deriven de las normas contenidas en este título.

Art. 103º) La emisión, promoción, distribución, circulación y/o venta de rifas sin previo cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en el presente Título y de las normas reglamentarias pertinentes, configurará defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a cinco (5) veces el monto del tributo que se defraudó o pretendió defraudar el Fisco Municipal.

Art. 104º) Serán contribuyentes del Derecho de Rifas las personas o entidades que organicen y/o patrocinen la emisión de las boletas y/o documentos sometidos a las disposiciones del presente Título.

Art. 105º) Serán solidariamente responsables de pago de las prestaciones pecuniarias inherentes al Derecho de Rifas, conjuntamente con los obligados principales según lo estipulado en el artículo anterior, las personas o entidades que promocionen, distribuyan, comercialicen y/o hagan circular en el ejido municipal los instrumentos de referencia.

Art. 106º) Cuando las personas o entidades que organicen o patrocinen los eventos a que se refiere el presente Título, tengan su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, abonarán un sellado equivalente al 2,5% (dos y medio por ciento) del total de las boletas que se comercialicen en la ciudad de Sunchales acompañando declaración jurada. Cuando se falsearan datos configurará defraudación fiscal y se aplicará la multa según lo reglamentado en el Artículo 102.

Art. 107º) El derecho de Rifa deberá abonarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente de producida la venta, cuando la rifa se comercialice mediante el sistema de financiación, el o los responsables podrán formalizar convenio de pago en idénticas condiciones en forma mensual.

Art. 108º) Cuando las personas o entidades organizadoras o patrocinantes de las rifas, tengan su domicilio fiscal fuera de los límites del ejido municipal, abonarán, previamente y al contado un sellado equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las boletas que se introduzcan en la ciudad. Este no podrá ser inferior al sellado de 500 boletas.

Art. 109º) Cuando la entidad organizadora fuere una institución filantrópica o de beneficencia con personería jurídica, que esté debidamente reconocida como tal, por las autoridades nacionales o provinciales competentes y tengan por finalidad la prestación de servicios asistenciales exclusivos a la comunidad de Sunchales y en forma totalmente gratuita, el Derecho de Rifas a abonar por el responsable será equivalente al 1% (uno por ciento) del valor total de las boletas.

Art. 110º) El derecho de rifas que resulte de la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá ser ingresado por los responsables previamente a la habilitación de las boletas respectivas por parte de la Municipalidad.

Art. 111º) Sólo será procedente el reintegro total o parcial del tributo abonado por los responsables, cuando mediaren causales o errores materiales que hubiesen motivado un pago indebido, o en caso de que se rescaten las rifas vendidas y se anulen los premios, debiendo aportar el interesado, con cinco (5) días de anticipación a la fecha de sorteo pertinente y como documentación probatoria, las boletas rescatadas y anuladas.

CAPÍTULO XII **DERECHO DE EDIFICACIÓN**

Art. 112º) Concesiones de permiso de Construcciones, Ampliaciones, Modificaciones o Refacciones: En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que panteones, mausoleos, o bóvedas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

- | | |
|--|------|
| a) Panteones, mausoleos y bóvedas | 4% |
| b) Demás construcciones efectuadas por los métodos tradicionales | 0,5% |

c) Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados aprobados por la Municipalidad 0,25%
Cuando fuere requerida la visación de proyecto se abonará el diez por ciento de los derechos legislativos en este artículo, a cuenta de las que corresponden en definitiva.

Art. 113°) Base imponible: A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado por el Concejo de Ingenieros de Santa Fe, vigente a los 30 (treinta) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina de Obras Privadas.

Art. 114°) Desistimiento de la obra: Cuando se desista de la realización de obras a cuyo plano ya hubiere sido estudiado, el responsable deberá acreditar el pago de solo treinta por ciento (30%) de los derechos correspondientes.

Art. 115°) Derecho Adicional por volados: Todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de ocupación de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del doscientos por ciento (200%) a la base imponible correspondiente a esa superficie.

Art. 116°) Deducciones por construcciones de vivienda única: Todos los derechos de edificación correspondiente a construcción de viviendas económicas, cuando esta es única propiedad, estarán sujetas a los siguientes porcentajes de degravación:

- a) Viviendas hasta sesenta (60) metros cubiertos, el sesenta por ciento (60%).
- b) Viviendas hasta el ochenta (80) metros cubiertos, el cuarenta por ciento (40%).

A tal efecto el propietario de la vivienda deberá presentar formulario de Declaración Jurada.

Art. 117°) Quedarán exentos del pago de Derecho de Edificación aquellas viviendas de hasta metros sesenta (60) cubiertos que se ubiquen en las zonas de 4° a 6°, ambas inclusive, del régimen de categorización de la Tasa General de Inmuebles que forman parte de la presente, y sean propiedad única del núcleo familiar.

Art. 118°) Sanciones: Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de los descuentos establecidos en el Art. 116°, aplicándosele además de todos los casos, un recargo según la siguiente escala:

- a) Panteones, mausoleos, bóvedas 300%
- b) Viviendas Unifamiliares:
 - 1) Cuando la superficie total no exceda los 60 (sesenta) metros cuadrados 100%
 - 2) Cuando la superficie total esté comprendida entre sesenta (60) y cien (100) metros cuadrados 300%
 - 3) Cuando la superficie total esté comprendida entre cien (100) y ciento cincuenta (150) metros cuadrados 450%
 - 4) Cuando la superficie total supere los ciento cincuenta (150) metros cuadrados 600%
 - 5) Cuando las construcciones efectuadas sin autorización previa correspondan a dependencias auxiliares a la vivienda (depósitos de enseres domésticos, lavaderos, W. C., etc.), que se encuentren separadas de las mismas o a galerías abiertas, los recargos establecidos se reducirán en un cincuenta (50) por ciento.
- c) Galpones:
 - 1) Cuando la luz del cálculo no exceda de 5 (cinco) metros 300%
 - 2) Cuando la luz del cálculo exceda de 5 (cinco) metros 600%
 - d) Todo tipo de edificación 600%

Art. 119°) Exenciones: Están exentas del derecho de Edificación:

- a) La Nación y Provincia de Santa Fe.
- b) Las entidades deportivas, filantrópicas y de bien público.
- c) Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio.

- d) Los establecimientos privados de enseñanza gratuita por los inmuebles que destinen a ese fin.
- e) Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales cuando el inmueble sea destinado a sede social o deportiva.
- f) Templos de cualquier religión y los inmuebles que destinen a extensión de su objetivo: conventos, seminarios, asilos, cementerios, etc..

Art. 120º) Carnet Profesional: Los profesionales de la Construcción (Arquitectos, Ingenieros, Técnicos y maestros mayor de obra) habilitados por el Concejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, abonarán un derecho anual de A 468, con vencimiento el 23 de junio de 1989.

Art. 121º) Derecho de visación de planos de mensura y/o subdivisión:

- a) Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada por cada fracción o inmuebles que surja abonará:
 - 1- Por mensura A 84.-
 - 2- Por cada lote de subdivisión A 68.-
- b) Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas abonarán:
 - 1- Por cada manzana A 349.-
 - 2- Por cada lote de la subdivisión A 56.-
 - 3- Por cada mensura A 84.-
- c) Por copia visada del plano de mensura A 73.-

Art. 122º) Derecho de Inscripción y Conservación del Catastro:

- a) Por transferencia de Título A 84.-
- b) Por conservación y actualización del catastro por parcelas, anualmente A 34.-

Art. 123º) Derechos de delineaciones y niveles:

- 1- Delineaciones:
 - a) Línea para construcciones de viviendas A 119.-
 - b) Línea de mensura de manzana, por calle A 77.-
 - c) Amojonamiento de cada esquina de manzana A 154.-
 - d) Línea para construcción de panteones A 154.-
- 2- Niveles:
 - a) Por fijación de niveles en planta baja, por parcela y por frente A 77.-
 - b) En pisos altos, el cincuenta por ciento del punto a).-

Art. 124º) Tasas y Derechos Varios:

- 1) Otorgamiento de numeración:
 - a- Solicitud A 56.-
 - b- Certificado de numeración A 77.-
 - c- Número oficial otorgado, el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá su valor de venta.
 - d- Permiso de conexión de luz A 68.-
- 2) Certificaciones:
 - a- Certificado final de obra y duplicado cada uno A 77.-
 - b- Certificado de ubicación de parcelas inscriptas en el Catastro Municipal A 77.-
 - c- Toda otra certificación A 77.-
- 3) Tasaciones:
 - a- Tasaciones practicadas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos en edificios terrenos, etc., ya sean por orden judicial o a pedido de organismos administrativos nacionales o provinciales, el dos por ciento (2%) sobre el valor de tasación, con un mínimo de A 112.-
 - b- Informe expedido por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de Tasaciones Particulares sobre edificios, terrenos, etc., el cuatro por ciento (4%) del importe de la Tasación, con un mínimo de A 112.-
- 4) Derechos Varios:
 - a- Solicitud de inspección domiciliaria A 150.-

b- Solicitud de búsqueda de antecedentes de planos existentes en el Archivo Municipal, ya sean mensura o construcción solicitado por sus respectivos propietarios o representantes autorizados	A 39.-
c- Copia de planos de la ciudad, chicos	A 94.-
d- Copia de planos de la ciudad, medianos	A 140.-
e- Copia de planos de la ciudad, grandes	A 234.-
f- Cartel Permiso Municipal de edificación	A 150.-

TÍTULO III
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES VARIAS

Art. 125º) La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el día de su sanción, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes y deben tomarse las percepciones ya realizadas con carácter de definitivas, situación que será reglamentada en el ámbito municipal en todos aquellos casos que esté previsto expresamente.

Art. 126º) La presente Ordenanza tendrá vigencia con posterioridad al cierre del año 1989, si no ha sido dictada la norma que la sustituya sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en los próximos tributos.

Art. 127º) Deróganse las Ordenanzas N° 600/88 y 630/88.